

# La orden de detención europea (Euro Orden) y la supresión del sistema de extradición entre los estados de la Unión Europea

Jorge Luis Collantes Gonzales\*

Licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de Cataluña (Barcelona)

Candidato a Master en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad Internacional de Andalucía (España)

SUMARIO: *Introducción. I. BREVE ALUSIÓN A LA INNOVACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN NUESTROS DÍAS, II. EL GÉNESIS DE LA EUROORDEN, III. PRECISIONES JURÍDICAS NECESARIAS EN TORNO A LA EXTRADICIÓN EN EUROPA Y A LA UNIÓN EUROPEA, IV. DEFINICIÓN DE LA EUROORDEN, V. PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN, 5.1. Aplicabilidad en función de las penas y medidas de seguridad, 5.2. Aplicabilidad rationae materiae, 5.3. Limitaciones geográficas y en razón de la nacionalidad: El caso austriaco, 5.4. Limitaciones por revocación del consentimiento del Estado de ejecución. VI. DENEGACIÓN DE LA EUROORDEN, 6.1. Denegación obligatoria, 6.2. Denegación facultativa. VII. GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CASOS PARTICULARES, 7.1. En torno a la sentencia en rebeldía, 7.2. En torno a la prisión perpetua, 7.3. En torno a la nacionalidad y residencia. VIII. ENTREGA DE LA PERSONA Y SOLICITUDES CONCURRENTES, 8.1. La decisión de entrega: importancia del consentimiento de la persona a entregar, 8.2. La entrega, 8.3. La entrega suspendida o condicional, 8.4. Los motivos humanitarios como causa de suspensión de la entrega, 8.5. Concurrencia de solicitudes., IX. LOS DERECHOS DE LA PERSONA SOBRE LA QUE RECAE UNA EUROORDEN, 9.1. Especial consideración al derecho a consentir su entrega y a renunciar al beneficio de la especialidad, X. REENTREGA Y EXTRADICIÓN A TERCEROS ESTADOS, XI. ANOTACIÓN FINAL,*

## Introducción

La desaparición de los controles fronterizos en un espacio económico único, la criminalidad organizada y la posibilidad de una delincuencia con mayor intensidad, subrayan la necesidad de agilizar la cooperación judicial y de armonizar el Derecho

penal y procesal de los Estados inmersos en bloques de integración regional.

Sin duda que la extradición es una institución imprescindible en la cooperación judicial internacional<sup>1</sup>. Sin embargo, poco a poco<sup>2</sup>, los países de la Unión Europea (UE) han ido más allá<sup>3</sup>,

\* A mis amigos, profesores y personal del Campus Iberoamericano Santa María de La Rábida de la Universidad Internacional de Andalucía; y a Antonio Gallego, amable anfitrión sevillano en la feria de abril.

1 Vid. PUENTE EGIDO "L'extradiction en droit international". *Recueil de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*. Tomo 231 (1991). Pags. 9 y ss; BOURDON "La coopération judiciaire interétatique", en ASCENCIO, DECAUX y PELLET "Droit International Pénal". Pedone. París, 2000. Pags. 921 y ss.

2 Vid. VARGAS MACÍA "Extradición y Unión Europea". *Noticias de la Unión Europea*. 2001. Nº 199-200. Pags. 37 y ss.

3 Vid. DE MIGUEL ZARAGOZA "El espacio jurídico-penal en el Consejo de Europa". *Cuadernos del Poder Judicial*. CGPJ. Nº 23. 1995. Pags. 13-39; "El título VI del Tratado de la Unión Europea: cooperación en asuntos de justicia e interior". *Gaceta Jurídica de la CE*. 1992. D-18. Pags. 173 y ss.



apuntando a la supresión de la extradición<sup>4</sup> para dar lugar a la Orden de Detención Europea<sup>5</sup> (*Euroorden*). Con la *Euroorden*, por ejemplo, un Juez de Madrid podrá solicitar la detención y entrega de una persona que se encuentra en Berlín sin recurrir al tradicional sistema europeo de extradición. La *Euroorden* se tramitará y ejecutará con carácter de *urgencia*, su denegación debe ser motivada, y tanto su emisión como su ejecución prescinden de la intervención del poder ejecutivo.

El mecanismo procesal que se instaura es la primera concreción del *principio del reconocimiento mutuo* en materia penal en el seno de la UE, principio que el Consejo Europeo ha calificado como la *piedra angular* de la cooperación judicial.

De esta manera, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo, los países de la UE superan un tradicional sistema de cooperación en materia penal que se traduce, aunque matizadamente, en una libre circulación de resoluciones judiciales. Decimos que se trata de una libre circulación matizada de resoluciones judiciales porque si bien se supera el sistema de extradición como tal, la entrega no queda libre del consentimiento del Estado en cuyo territorio se encuentra la persona sobre quien que recae una *Euroorden* y, también, porque la fecha de una para la utilización del mecanismo establecido por *Euroorden* varía según los Estados que estén inmersos en un caso determinado.

## I. BREVE ALUSIÓN A LA INNOVACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN NUESTROS DÍAS

En el contexto del Derecho procesal, la innovación que plantea nuestro tema no es un hecho aislado, sino que es una de las nuevas herramientas jurídicas que han venido apareciendo en el marco de la cooperación judicial internacional en materia penal.

Tradicionalmente se ha entendido que la cooperación judicial está fundamentada en el consentimiento soberano de los Estado, ya sea

exigible a través de los tratados internacionales o sobre la base del criterio de la reciprocidad. Este parecer ha sido trastocado como consecuencia de dos hechos de enorme trascendencia jurídica: la aparición de los *tribunales penales internacionales* y la *erosión de la soberanía del Estado*.

En efecto, la cooperación de los Estados con los tribunales penales internacionales para Ruanda y para la Antigua Yugoslavia y con la Corte Penal Internacional ponen en evidencia que la cooperación internacional en materia penal no puede entenderse únicamente en el marco interestatal.

Asimismo, hay que tener presente que la represión de los crímenes de Derecho Internacional escapan del marco de la voluntad estatal de cooperar o no con un Estado que la requiere. Esto es así porque no se trata de una criminalidad cuya represión se fundamenta en el *ius punendi* del Estado soberano, sino de una criminalidad que ofende a valores consagrados y compartidos por la Comunidad Internacional de Estados<sup>6</sup>. Por esta razón, el Estado que ejerce jurisdicción (territorial o extraterritorial) por crímenes de Derecho Internacional lo hace en nombre de esta y el marco procesal necesario para esta cooperación no queda al arbitrio soberano de los Estados requeridos, si bien en caso de controversias interestatales por falta de cooperación es el Derecho internacional y no el procesal quien puede resolverlas<sup>7</sup>.

Es en este innovado contexto del Derecho procesal brevemente aludido, influenciado por el desarrollo del Derecho internacional, donde aparece la *Euroorden*. La *Euroorden* no sólo facilitará la represión de los crímenes de Derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra o de lesa humanidad, sino que también mejorará la persecución de un abanico de criminalidad.

## II. EL GÉNESIS DE LA EUROORDEN

El Consejo Europeo reunido en Tempere los días 15 y 16 de octubre de 1999 reconoció en sus Conclusiones que "En un auténtico Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad

4 Vid. ERRERA "Extradition et droits de l'homme". *Collected Courses of The Academy of European Law*. Vol. VI. 2. Pags. 296; VOGEL "¿Supresión de la extradición?. Observaciones críticas en relación con la reforma de la legislación en materia de extradición en la Unión Europea", en BACIGALUPO ZAPATER (Director) "El Derecho penal internacional". CGPJ. Madrid, 2001. Pags. 173 y ss.

5 *European arrest warrant* (en inglés). *Mandat d'arrêt européen* (en francés). *Europäischer Haftbefehl* (en alemán).

6 Vid. Primer Informe del Relator THIAM sobre el Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad. Anuario de la CDI. 1983. Vol. II. Parte I. A/CN.4/364. Párrafos 31-34.

7 Vid. PORTIERS "L'extradition des auteurs d'infractions internationales", en ASCENCIO, DECAUX y PELLET. *Op. Cit.* Pags. 933 y ss.

o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos”<sup>8</sup>.

El Consejo Europeo de Tempere instó a los Estados miembros de la UE a que ratifiquen con celeridad los Convenios de extradición de la UE de 1995 y 1996 y consideró que el procedimiento formal de extradición debería suprimirse entre los Estados de la UE en el caso de personas condenadas por sentencia firme que eludían la materialización de su condena, sustituyéndose por un mero traslado de dichas personas, de acuerdo con el artículo 6 del Tratado de la UE<sup>9</sup>.

Asimismo, en el marco de estas mismas Conclusiones, el Consejo Europeo de Tempere pidió al Consejo y a la Comisión que adoptaran, a más tardar en diciembre de 2000, un *programa de medidas* para llevar a la práctica el principio del reconocimiento mutuo. En dicho programa, también debería emprenderse una labor en torno al Título Ejecutivo Europeo y a los aspectos del Derecho procesal necesarios para contar con unas normas mínimas comunes que faciliten la aplicación del principio del reconocimiento mutuo, respetando los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros<sup>10</sup>.

El programa de medidas fue adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000 y este dio lugar a la *Decisión Marco del Consejo relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre los Estados Miembros* de 13 de junio

de 2002<sup>11</sup> (en adelante la Decisión marco). La entrada en vigor de esta Decisión Marco supone, en lo que a materia procesal penal se refiere, materializar los objetivos de la UE.

En efecto, tal como indica el Considerando n° 5 de la Decisión marco en cuestión, el objetivo de la UE de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los países miembros de la UE. A partir del 1 de enero de 2004 la extradición queda sustituida por un *sistema simplificado de entrega* de personas entre autoridades judiciales<sup>12</sup>, un sistema que a su vez no pone en peligro los derechos fundamentales que se salvaguardan en un proceso de extradición<sup>13</sup>.

### III. PRESIONES JURÍDICAS NECESARIAS EN TORNO A LA EXTRADICIÓN EN EUROPA Y A LA UNIÓN EUROPEA

El sistema europeo de extradición fue instaurado a través del Convenio de París de 13 de diciembre de 1957<sup>14</sup>. Este sistema multilateral continuará en vigor después de la entrada en vigor de la *Euroorden*. Pues, el Convenio y sus protocolos adicionales vinculan, en virtud de su firma y ratificación, a los Estados miembros del Consejo de Europa, organización internacional creada por el Estatuto del Consejo de Europa firmado en Londres el 5 de mayo de 1945 y que es ajeno a la Unión Europea.

La entrada en vigor de la Decisión Marco significa que, entre los países de la UE, quedan suprimidos otros importantes avances, a saber: el

8 Punto 28.

9 Punto 35. El citado artículo 6 señala: “1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. 2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario. 3. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros. 4. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas”.

10 Punto 37.

11 Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de julio de 2002. L190/3. <<http://europa.eu.int/eur-lex/es/>>. Esta Decisión fue adoptada en aplicación del Título VI del Tratado de la UE.

12 Téngase en cuenta las Declaraciones de Francia, Italia y Austria sobre el 1 de enero como fecha de entrada en vigor. “Francia declara que... como Estado de ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a los actos cometidos antes del 1 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992”. “Italia seguirá tratando con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de extradición todas las solicitudes relativas a hechos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión marco sobre la orden de detención europea...”. Austria declara que... como Estado de ejecución seguirá tratando las solicitudes relativas a infracciones penales cometidas antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión marco sobre la orden de detención europea con arreglo a los acuerdos vigentes en materia de extradición anteriores a dicha fecha.

13 Vid. ERRERA “*Extradition et ...*”. Op. Cit. Pags. 245 y ss. (Interesantísimo el índice).

14 Diario Oficial del Estado del 8 de junio de 1982. Vid. MANZANARES SAMANIEGO “*El Convenio Europeo de Extradición*”. Bosch. Barcelona, 1986.



Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional de 1975 y su segundo protocolo adicional de 17 de marzo de 1978; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977, en lo que a materia de extradición se refiere; el Acuerdo entre los Miembros de las Comunidades Europeas sobre la Simplificación y a la Modernización de las Formas de Transmisión de las Solicitudes de Extradición de 26 de mayo de 1989; Convenio sobre el Procedimiento Simplificado de Extradición entre los Estados de la Unión Europea de 10 de marzo de 1995; el Convenio sobre Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 27 de septiembre de 1996; El capítulo IV del título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen firmado el 14 de junio de 1985 sobre a la Supresión Gradual de los Controles en las Fronteras Comunes de 19 de junio de 1990 (artículo 31.1 de la Decisión Marco). Esta relación de normativa a suprimir a la vez demuestra la continua búsqueda de los Estados de nuevas formas de cooperación en materia penal.

En conexión con esto, y dado un problema de confusión que podría aparecer con la terminología, cabe precisar que no hay que confundir el Consejo de Europa (organización internacional antes aludida) con el Consejo (de donde emana la Decisión objeto de este trabajo), ya que este último se enmarca dentro de la UE<sup>15</sup>. Téngase en cuenta que si bien todos los Estados de la UE son miembros del Consejo de Europa, no todos los Estados miembros del Consejo de Europa son miembros de la UE<sup>16</sup>. En este sentido, la puesta a disposición de personas desde un Estado de la UE a Estados europeos ajenos a la UE o viceversa se seguirá rigiendo por el sistema de extradición<sup>17</sup>.

#### IV. DEFINICIÓN DE LA *EUROORDEN*

La definición de la *Euroorden* es taxativa. El artículo 1 de la Decisión Marco la define como “una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”.

La *Euroorden* absorbe cualquier clasificación de resoluciones judiciales propias de los Estados de la UE, de manera que resulta irrelevante el ordenamiento procesal interno para su ejecución. Sin embargo, queda en manos de los Estados una actividad legislativa a fin de adaptar su Derecho interno de manera que permita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión Marco<sup>18</sup>.

Conviene precisar que cuando hablamos de una *Euroorden*, de lo que se trata es de la emisión de una resolución judicial desde un Estado de la UE y de su ejecución en otro Estado de la UE. Se trata de resoluciones judiciales y no de meras resoluciones administrativas. En esta dirección, apuntemos que las autoridades judiciales de los países de la UE competentes para emitir y ejecutar la *Euroorden* se determinan según el ordenamiento interno (artículo 6). Pero, aun tratándose de resoluciones judiciales y no administrativas, anotemos que se autoriza que las autoridades nacionales centrales auxilien a las autoridades judiciales de su Estado. Este auxilio es de carácter administrativo y no jurisdiccional y puede darse con la recepción y transmisión de la *Euroorden* (artículo 7).

15 El Consejo Europeo está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los quince Estados miembros de la UE y por el Presidente de la Comisión Europea.

16 A modo de ejemplo aclaratorio, todos los Estados del MERCOSUR y/o Unión Andina son miembros de la Organización de Estados Americanos, pero no todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos son miembros del MERCOSUR y/o Unión Andina.

17 Téngase en cuenta que el artículo 21 de nuestro texto en cuestión señala que “La presente Decisión marco se entenderá *sin perjuicio* de las obligaciones que incumban al Estado miembro de ejecución en caso de que la persona buscada hubiere sido extraditada a dicho Estado miembro desde un Estado tercero, y de que dicha persona estuviere protegida por disposiciones del acuerdo en virtud del cual hubiere sido extraditada relativas al principio de especialidad. El Estado miembro de ejecución adoptará las medidas necesarias para solicitar de inmediato el consentimiento del Estado que haya extraditado a la persona buscada, para que pueda ser entregada al Estado miembro emisor. A la espera de la decisión del Estado al que la persona buscada ha sido extraditada, el Estado miembro de ejecución garantizará que siguen dándose las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva”.

18 El plazo vence el 31 de diciembre de 2003 (artículo 34). En España se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega. (121/000119). Presentado el 25/10/2002, calificado el 29/10/2002.

## V. PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN

### 5.1. Aplicabilidad en función de las penas y medidas de seguridad

La duración de las penas y medidas de seguridad a aplicar previstas en un Estado emisor de una *Euroorden* son un aspecto importante en su aplicación. Según el artículo 3 de la Decisión Marco, la justicia de un Estado podrá solicitar la entrega de una persona: por un lado, si los hechos delictivos que motiven una *Euroorden* tienen previstos una pena o medida de seguridad privativas de libertad con una duración máxima de al menos 12 meses; y, por otro lado, si la *Euroorden* persigue el cumplimiento de una condena a pena o medida de seguridad que no sea inferior a cuatro meses de privación de libertad.

### 5.2. Aplicabilidad *rationae materiae*

Una de las innovaciones de la *Euroorden* respecto a la extradición es la supresión del requisito de la doble incriminación exigido en la extradición.

La Decisión Marco en cuestión prevé una serie de delitos en los que el requisito de la doble incriminación queda superado por una *lista* sobre criminalidad, siempre que tal criminalidad de lugar a una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años en el país emisor. El contenido de esta lista no se refiere a tipos penales concretos sino a ámbitos delictivos<sup>19</sup>. Sin embargo, conviene precisar que es posible que

se añadan otros ámbitos delictivos más<sup>20</sup>. Además, en los ámbitos delictivos que no aparezcan en la lista aludida, la entrega puede supeditarse a que los hechos que justificaran la emisión de una *Euroorden* sean constitutivos de delito en el Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o de su calificación (artículo 2 de la Decisión Marco).

### 5.3. Limitaciones geográficas y en razón de la nacionalidad: El caso austríaco

Hemos dicho que la *Euroorden* supera el tradicional sistema de extradición entre los países de la UE. Sin embargo en cuanto a Austria hay matizaciones que aludimos (artículo 33<sup>21</sup>).

La Decisión Marco permite una exclusión temporal de la *Euroorden* cuando el Estado de ejecución sea Austria. Hasta que este país no haya modificado el artículo 12.1 de la *Auslieferungs-und Rechtshilfegesetz*, este Estado puede autorizar a sus jueces a que denieguen la ejecución de una *Euroorden* si la persona sobre la que esta pesa es un nacional austríaco y si no se cumple con el requisito de la doble incriminación exigida en el sistema tradicional de extradición. Esta prerrogativa vence el 31 de diciembre de 2008 y no se prevé prórroga.

### 5.4. Limitaciones por revocación del consentimiento del Estado de ejecución

El consentimiento del Estado de ejecución aparece, en principio, irrevocable. Pero la Decisión Marco prevé que los Estados puedan establecer que

19 Importa conocerlos para la valorización global de la *Euroorden*. Estos son: pertenencia a organización delictiva; terrorismo; trata de seres humanos; explotación sexual de los niños y pornografía infantil; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; corrupción; fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; blanqueo del producto del delito; falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro; delitos de alta tecnología, en particular delito informático; delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas; ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal; homicidio voluntario, agresión con lesiones graves; tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; racismo y xenofobia; robos organizados o a mano armada; tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte; estafa; chantaje y extorsión de fondos; violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías; falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos; falsificación de medios de pago; tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento; tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares; tráfico de vehículos robados; violación; incendio voluntario; delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; secuestro de aeronaves y buques; sabotaje.

20 Esto exige unanimidad en la votación y requiere una consulta previa al Parlamento Europeo en las condiciones del artículo 39.1 del Tratado de la Unión Europea. En todo caso, el Consejo considerará si procede o no, a la vista un informe presentado por la Comisión con arreglo al artículo 34.3 de la Decisión Marco, que señala que "Sobre la base de las informaciones transmitidas por la Secretaría General del Consejo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la aplicación de la presente Decisión Marco acompañado, en su caso, de propuestas legislativas".

21 Este artículo prevé la aplicación de la *Euroorden* a Gibraltar.



su consentimiento, y en su caso la renuncia, sean revocables con observación de su Derecho interno. En este supuesto, el período comprendido entre la fecha del consentimiento y la de su revocación no se tomará en cuenta para el cómputo de los plazos de ejecución de una *Euroorden* (artículo 13.4).

La Decisión Marco estimó que el Estado miembro que deseaba acogerse a la posibilidad de revocación debía informar de ello a la Secretaría General del Consejo en el momento de su adopción indicando las modalidades conforme a las cuales sería posible revocar su consentimiento. Asimismo, la Decisión Marco establece el deber de información acerca de cualquier modificación de tales modalidades. En la práctica, Bélgica<sup>22</sup>, Dinamarca<sup>23</sup>, Suecia<sup>24</sup>, Finlandia<sup>25</sup> e Irlanda<sup>26</sup> se acogieron a la posibilidad de revocación, la que es posible hacerla hasta el momento de entrega.

## VI. DENEGACIÓN DE LA *EUROORDEN*

La negativa a ejecutar una *Euroorden* puede fundamentarse bien en el imperio de la ley o bien en la discrecionalidad del Estado de ejecución. De una lectura de los artículos 3 y 4 de la Decisión Marco se infiere una distinción entre ejecución obligatoria y ejecución facultativa. Esto nos lleva a afirmar que una *Euroorden* algunas veces *se puede denegar*, otras veces *se debe denegar* y otras veces *no cabe denegar*.

### 6.1. Denegación obligatoria

Las autoridades judiciales de un Estado de ejecución estarán obligadas a denegar la ejecución de una *Euroorden* en tres supuestos, relacionados con la amnistía, la sentencia condenatoria en otro Estado de la UE y la edad.

Con respecto a la amnistía, la ejecución será denegada cuando el delito por el que se emitiera una *Euroorden* esté cubierto por una amnistía en su Estado y siempre que este tuviere competencia

para perseguirlo según su Derecho interno. Con respecto a la sentencia condenatoria en otro Estado de la UE, habrá lugar a denegación obligatoria cuando la autoridad judicial de ejecución aprecie que la persona buscada fue juzgada por un Estado miembro de la UE, siempre que en caso de condena la sanción esta se haya ejecutando, esté en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse según el ordenamiento del Estado miembro de condena. Y con respecto a la edad de la persona sobre quien recae la *Euroorden*, no cabe la entrega cuando esta aún no pueda ser considerada penalmente responsable de acuerdo con el ordenamiento del Estado de ejecución (artículo 3).

### 6.2. Denegación facultativa

La ejecución de una *Euroorden* puede ser denegada facultativamente por la autoridad judicial del Estado de ejecución en unos casos determinados. Estas causas de denegación facultativa se relacionan a la doble incriminación, a un proceso penal en el Estado de ejecución, el principio de oportunidad, a la prescripción en el Estado de ejecución cuando este tenga jurisdicción sobre los hechos en virtud de su ordenamiento interno, a la sentencia condenatoria en un tercer Estado (ajeno a la UE), a la nacionalidad y residencia de la persona a entregar, y la *lex loci delicti* y al ámbito de validez de la ley penal (artículo 4).

Con relación a la doble incriminación, la Decisión Marco permite que el arbitrio de la justicia doméstica del Estado de ejecución consienta o no una entrega cuando los hechos que motiven la *Euroorden* no sean constitutivos de delito según su Derecho interno. Sin embargo, difícilmente podríamos encontrarnos con que uno de los ámbitos de criminalidad enunciados en el artículo 2.4 de la Decisión Marco no sea considerado delictivo en el Derecho de un Estado de la UE.

Por otro lado, en cuanto a los delitos fiscales, la Decisión Marco no permite que una

22 Declaración de Bélgica: "El consentimiento de la propia persona a su entrega puede revocarse hasta el momento de la entrega".

23 Declaración de Dinamarca: "Con arreglo a las normas pertinentes aplicables en todo momento según el Derecho danés, podrá revocarse el consentimiento a la entrega y la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad".

24 Declaración de Suecia: "El consentimiento o la renuncia expresa en el sentido del apartado 1 del artículo 13, podrán ser revocados por la persona cuya entrega haya sido solicitada. La revocación deberá producirse antes de ejecutar la decisión de entrega".

25 Declaración de Finlandia: "En Finlandia, el consentimiento a la entrega y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad, definido en el apartado 2 del artículo 27, podrán ser revocados. El consentimiento podrá ser revocado con arreglo al Derecho interno antes de ejecutar la entrega".

26 Declaración de Irlanda: "En Irlanda el consentimiento a la entrega y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad definido en el apartado 2 del artículo 27 podrán ser revocados. El consentimiento podrá ser revocado con arreglo al Derecho interno hasta que se haya ejecutado la entrega".

heterogeneidad normativa en torno a tasas, impuestos, aduanas y de cambio entre los países de la UE pueda servir para motivar la denegación de ejecución de una *Euroorden*.

En referencia a la sentencia condenatoria dictada en un tercer Estado, habrá lugar a una denegación facultativa "cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un tercer Estado siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena".

Sobre la no entrega de nacionales y residentes, la Decisión Marco faculta al Estado de ejecución a no entregar a nacionales, residentes o personas que habiten en su territorio bajo la condición de que el Estado de ejecución denegante se comprometa a ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta por la justicia del Estado emisor.

## VII. GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CASOS PARTICULARES

La Decisión Marco prevé la supeditación de la entrega a unas determinadas condiciones. No se trata de casos de denegación facultativa, sino de cláusulas convencionales en las que el Estado emisor queda obligado ante el de ejecución. Estas condiciones se relacionan con los temas de la rebeldía, prisión perpetua y revisión de condena, y nacionalidad (artículo 5).

### 7.1. En torno a la sentencia en rebeldía

La sentencia en rebeldía ha sido motivo de denegación de una solicitud de extradición en tanto que algunos Estados, como España, la han considerado contraria al derecho a un juicio justo, mientras que ordenamientos de otros Estados, como Italia, la permiten. La Decisión Marco estima que cuando una *Euroorden* se emitiera con la finalidad de ejecutar una pena o una medida de seguridad privativas de libertad impuestas mediante resolución dictada en rebeldía y, si en tal caso, la

persona afectada no hubiere sido citada personalmente o informada de otra manera sobre la fecha y el lugar de la celebración del juicio que dio lugar a la resolución en rebeldía, entonces la entrega se condiciona a que la autoridad judicial emisora dé las garantías suficientes para asegurar a la persona objeto de la *Euroorden* que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso en el que se salvaguarde su derecho a defensa ante la justicia del Estado miembro emisor y estar presente en la vista.

### 7.2. En torno a la prisión perpetua

La prisión perpetua está admitida en unos Estados mientras que en otros como España está rechazada. Sobre este aspecto, la Decisión Marco señala que cuando el delito que motive la emisión de una *Euroorden* esté castigado con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, "su ejecución podrá estar condicionada a que el ordenamiento del Estado emisor prevea una revisión de la pena impuesta, previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años, o para la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida". Importa advertir que sin la oportunidad de revisión de pena difícilmente se hubiera obtenido el consenso entre los Estados en este punto, ya que una prisión a perpetuidad sin oportunidad de revisión puede estar en contradicción con la finalidad de reinserción de la pena, dado que algunos Estados prevén esta finalidad con rango constitucional<sup>27</sup>.

### 7.3. En torno a la nacionalidad y residencia

La nacionalidad y la residencia, vínculos de una persona a un Estado, juegan un papel condicionante en algunos casos de entrega. Nuestro texto señala que cuando la persona que fuere objeto de una *Euroorden* que persigue procesarle penalmente fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, "la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiese pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor".

27 Vid. SILVA SÁNCHEZ "Aproximación al Derecho penal contemporáneo". J.M. Bosch editor. Barcelona, 1992. Pags. 263-266. En España, el artículo 25.2 de la Constitución señala que "...Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...".



## VIII. ENTREGA DE LA PERSONA Y SOLICITUDES CONCURRENTES

### 8.1. La decisión de entrega: importancia del consentimiento de la persona a entregar

La autoridad judicial de ejecución es quien decidirá la entrega de una persona. El plazo varía en función de que la persona a entregar haya consentido su entrega o no. Sobre este aspecto, cuando se trate de entregar a una persona que haya consentido su entrega el plazo máximo para esta será de diez días a contar desde que manifestó su consentimiento. En los demás casos el plazo es de sesenta días a contar desde la detención de la persona sobre la que recae la *Euroorden*. Ambos plazos son prorrogables por treinta días en caso que la *Euroorden* no se pudiera ejecutar, situación que la autoridad judicial del Estado de ejecución informará a la autoridad judicial del Estado de emisión. Y, cuando en circunstancias excepcionales un Estado no pueda cumplir los plazos previstos, este informará a Eurojust<sup>28</sup> precisando los motivos de la demora<sup>29</sup> (artículo 17).

Cuando en un procedimiento de entrega la autoridad judicial de ejecución considerara que la información suministrada es insuficiente, esta solicitará urgentemente la información complementaria necesaria pudiendo fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos antes mencionados<sup>30</sup>. Pero, en todo caso, la autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria estime de utilidad (artículo 15).

### 8.2. La entrega

La entrega o no la decide la autoridad judicial del Estado de ejecución. La persona buscada deberá ser entregada lo antes posible en una fecha acordada

entre las autoridades implicadas, que no debe superar los diez días posteriores a la decisión definitiva sobre la ejecución de la *Euroorden*. En caso de que cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados impida entregar en este plazo, las autoridades judiciales de ejecución y emisora se pondrán inmediatamente en contacto y acordarán una nueva fecha. En este caso, la entrega se hará dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada, de lo contrario el detenido será puesto en libertad (artículo 23).

### 8.3. La entrega suspendida o condicional

La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido favorablemente que se ejecute una *Euroorden*, podrá suspender la entrega para que la persona en cuestión pueda ser enjuiciada en el país (de ejecución), si estuviese condenada, para que pueda cumplir en su territorio una condena impuesta por un hecho distinto al que hubiere motivado la *Euroorden* (artículo 24.1).

Asimismo se prevé que en lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar provisionalmente al Estado miembro emisor a la persona buscada, en condiciones

que se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisora. Este acuerdo se formalizará por escrito y sus condiciones serán vinculantes para el Estado emisor (artículo 24.2).

### 8.4. Los motivos humanitarios como causa de suspensión de la entrega

La Decisión Marco prevé que de manera excepcional y con carácter provisional se suspenda la entrega. En su artículo 23.4 cita como ejemplo la situación en que existan razones válidas que hagan pensar que la entrega "podría poner en peligro la

28 Eurojust se crea a través de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002, para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 63 de 06.03.2002. Eurojust es un órgano de la UE dotado con personalidad jurídica propia y es competente sobre investigaciones y actuaciones relativas a las formas graves de delincuencia tanto para promover la coordinación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros como para facilitar la aplicación de la cooperación judicial internacional y la ejecución de las solicitudes de extradición.

29 Además, un Estado miembro que sufra repetidamente demoras en la ejecución de *Euroordenes* por parte de otro Estado miembro, informará al Consejo para evaluar la aplicación de la Decisión Marco (artículo 17.7).

30 Los del artículo 17.



vida o la salud de la persona buscada". Pero añade que la ejecución de la *Euroorden* suspendida deberá producirse en cuanto dejen de existir dichos motivos, debiendo la autoridad judicial de ejecución informar de ello inmediatamente a la emisora para acordar con ella una nueva fecha para la entrega, la que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada. Una vez pasado este plazo la Decisión Marco impone la puesta en libertad del detenido.

### 8.5. Concurrencia de solicitudes

Por otro lado, nuestro texto prevé los casos de solicitudes concurrentes, distinguiendo también entre concurrencia de *Euroorden-Euroorden*, de *Euroorden-solicitud* de extradición por un tercer Estado y *Euroorden-solicitud* de cooperación con la Corte Penal Internacional. (artículo 16).

En caso de que dos o más Estados de la UE emitan una *Euroorden* contra una misma persona, la elección sobre cuál será la ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de cada *Euroorden*, así como el hecho de que la *Euroorden* se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad. Para determinar esta elección, la autoridad judicial de ejecución podrá solicitar un dictamen a Eurojust.

Para el caso de concurrencia entre una *Euroorden* y la solicitud de extradición de un tercer Estado, la decisión también corresponde a la autoridad competente del Estado de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, particularmente las contempladas para el caso de concurrencia *Euroorden-Euroorden* y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.

Con respecto a la Corte Penal Internacional, la Decisión Marco admite que esta no puede perjudicar las obligaciones de los Estados derivadas del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## IX. LOS DERECHOS DE LA PERSONA SOBRE LA QUE RECAE UNA EUROORDEN

Sobre los derechos de la persona requerida, la Decisión Marco recoge derechos fundamentales reconocidos en la legislación interna de los Estados, como el derecho a ser informado de su situación, su derecho a un abogado y a un intérprete si fuere necesario, así como su derecho a consentir su entrega y a renunciar al principio de especialidad (artículo 11).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que ante la hipótesis de presentarse una falta de sintonía entre la regulación de los derechos y libertades fundamentales del Derecho de los Estados e internacional y las estipulaciones de la Decisión Marco podríamos encontrarnos con algunas vicisitudes. En este sentido, hay que tener presente que si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tendría jurisdicción sobre los tratados internacionales entre los países de la UE, este tribunal mantiene su competencia acerca de situaciones que podrían ser contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades firmado en Roma en 1950.

### 9.1. Especial consideración al derecho a consentir su entrega y a renunciar al beneficio de la especialidad

El derecho a consentir la entrega que alude el artículo 11 y desarrollado en el 13 no puede entenderse como un derecho de la persona a entregar o oponerse a su entrega al Estado emisor de una *Euroorden*, sino de una facilidad que, en algún caso, podría también repercutir en beneficio suyo a la hora de una valoración por parte de las autoridades judiciales del país emisor.

El consentimiento de una persona a su entrega debe ser manifiesto y ante la autoridad judicial de ejecución. Esta formalidad también ha de observarse en caso de que la persona en cuestión renuncie expresamente al principio de especialidad. Tanto el consentimiento como la renuncia deberán quedar registrados en un acta<sup>31</sup>.

31 Téngase en cuenta que el artículo 13.4 señala que "El consentimiento será, en principio, irrevocable. Todo Estado miembro podrá establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrán revocarse de conformidad con las normas aplicables en sus respectivos Derechos Internos. En tal caso, el período comprendido entre la fecha del consentimiento y la de su revocación no se tomará en consideración para determinar los plazos previstos en el artículo 17. El Estado miembro que desee recurrir a dicha posibilidad informará de ello a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión marco e indicará las modalidades conforme a las cuales es posible revocar el consentimiento, así como cualquier modificación de éstas".



## X. REENTREGA Y EXTRADICIÓN A TERCEROS ESTADOS

La Decisión Marco permite que dadas unas circunstancias el Estado de emisión de una *Euroorden* al que ya le haya sido entregada una persona pueda: tanto entregarla a otro Estado de la UE como extraditarla a un tercer Estado que no sea de la UE (artículo 28).

Para una entrega desde el Estado de emisión a otro Estado de la UE que le solicite a este la entrega (reentrega) de una persona antes entregada, es preciso que exista una notificación de presunción de consentimiento dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa. Todos los Estados a quienes vincula la Decisión Marco que hayan hecho esta notificación podrán reentregar a una persona que le había sido entregada, cuando el nuevo Estado de emisión (distinto al primer Estado de ejecución) dicte una *Euroorden* por una infracción cometida antes de su entrega, a menos que en un caso particular la autoridad judicial de ejecución declare lo contrario en su resolución de entrega.

En todo caso, nuestro texto permite que el Estado de emisión entregue a una persona que le haya sido entregada a través de la ejecución de una *Euroorden* a otro Estado miembro (distinto del de ejecución) prescindiendo del consentimiento del Estado que se la entregó cuando se trate de una *Euroorden* emitida por otra infracción cometida antes de su entrega, en unos casos tasados. En primer lugar, esto es posible si la persona ha podido abandonar su territorio y no lo hiciere en el plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o hubiere regresado a dicho territorio después de abandonarlo. En segundo lugar, si la persona lo consintiera ante la autoridad judicial competente. Y en tercer lugar, si la persona buscada no se acogiera al principio de la especialidad<sup>32</sup>.

Con respecto a la extradición desde el Estado al cual le fue entregada una persona en virtud de una *Euroorden* hacia un tercer Estado para el cual la Decisión Marco no sea vinculante, es necesario el consentimiento del Estado de ejecución para que entonces el Estado de emisión (que ya tendría al antes

entregado y ahora *extraditurus*) pueda extraditarlo. Este consentimiento se regirá por las formalidades que exigen los convenios a que esté vinculado dicho Estado miembro y a su Derecho interno, que suelen admitir el consentimiento de la persona.

## XI. ANOTACIÓN FINAL

El acierto o desacierto de la *Euroorden* tal como está prevista -y la solución de sus posibles vicisitudes- es algo que conoceremos tras su entrada en vigor. De lo aquí expuesto se rescata el enorme significado del principio del reconocimiento mutuo. Pues, entre Estados que tienen garantizados el derecho a un debido proceso y la separación de poderes, y en una Europa donde sus nacionales tienen una ciudadanía (subsidiaria) común, cuestiones como la intervención de la autoridad política en los procesos de extradición o como la no entrega de nacionales podrían convertirse en trabas procesales en detrimento del derecho a una tutela judicial efectiva y de los intereses comunes de los países de la UE.

Resalta también el hecho de que el territorio de los países de la UE se convierta en impenetrable para los presuntos responsables de crímenes de Derecho internacional -como el genocidio, los crímenes de guerra o de lesa humanidad- en virtud de la amenazante jurisdicción (incluida la universal) que cualquier Estado pudiera activar y la fácil entrega a la que habría lugar. Asimismo, es positivo que la explotación sexual de niños y pornografía infantil<sup>33</sup>, el terrorismo<sup>34</sup>, el cibercrimen<sup>35</sup>, la corrupción<sup>36</sup>, el fraude fiscal, entre otra criminalidad, hayan sido contemplados dentro de la lista de ámbitos de criminalidad que dan lugar a la entrega sin el requisito de la doble incriminación. En este sentido, también se aprecia que un presupuesto tan arraigado en la extradición, como es la doble incriminación, empieza a dejarse de lado en virtud de los intereses que los Estados intentan salvaguardar.

En suma, la cooperación judicial<sup>37</sup> también va ligada al respeto al Estado de Derecho y a los derechos humanos. Sin compartir valores democráticos, instrumentos como la *Euroorden* podrían llegar a ser una aberración jurídica.

32 Vid. Artículo 27.3)a,e,f,g.

33 Vid. DE ANDRADE "La pédophilie", en ASCENCIO, DECAUX y PELLET. *Op. Cit.* Pags. 395 y ss.

34 Vid. BOUGUES HABIF "Le terrorisme international", en ASCENCIO, DECAUX y PELLET. *Op. Cit.* Pags 457 y ss.

35 Vid. TCHIKAYA "Les infractions internationales relatives à l'informatique et aux télécommunications" en ASCENCIO, DECAUX y PELLET. *Op. Cit.* Pags. 593 y ss.

36 Vid. LANKARANI "La lutte contre la corruption", en ASCENCIO, DECAUX y PELLET. *Op. Cit.* Pags. 603 y ss.

37 Vid. HÖPFEL "Nuevas formas de cooperación internacional en materia penal", en BACIGALUPO ZAPATER (Director) "El Derecho penal...". *Op. Cit.* Pags. 225 y ss.